



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

SENTENCIA DE TUTELA No. 140

Santiago de Cali, 28 de junio de 2023

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL ÁNGEL RIVAS MURILLO
ACCIONADO: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA
MUNICIPAL
RADICACIÓN: 009-2023-00136-00

Proveer acerca de la acción de tutela instaurada por MIGUEL ÁNGEL RIVAS MURILLO contra ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II.- ANTECEDENTES

La parte accionante manifiesta en los hechos lo siguiente:

“PRIMERO: Soy propietario del predio identificado con ID 0000318160, y número predial nacional N°760010100149900340029000000029, el cual cuenta con impuestos prediales prescritos desde el año 2010 hasta el año 2017.

SEGUNDO: Con motivo a estas prescripciones procedo a elaborar la correspondiente solicitud de prescripción ante la Alcaldía de Santiago de Cali y su Secretaria de Hacienda vía correo institucional contactenos@cali.gov.co, y vía página WEB portal PQRS con el radicado 202341730100979992 del día 18 de mayo de 2023.

TERCERO: A la fecha de hoy 13 de junio de 2023, esta solicitud no ha sido resuelta, por parte de la entidad accionando vulnerando mi derecho fundamental de petición y debido proceso, como consta en pantallazo de radicado de solicitud”.

III. TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado mediante el auto interlocutorio No. 2001 del 14 de junio de 2023, admitió la acción de tutela e informó a la entidad accionada ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL, sobre el término de dos (02) días para que procediera a ejercer su derecho a la defensa conforme a los hechos expuestos en el libelo de la tutela.

Contestación de la parte accionada.

ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL, por intermedio de MARIA DEL PILAR CANO STERLING, en condición de directora del Departamento Administrativa de Gestión Jurídica, indico que:

“Para el caso que no ocupa nos referimos al artículo 818 del E. T que expresa: Interrupción Y SUSPENSION DELTERMINO DE PRESCRIPCION. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades pare el pago, por la

admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el termino empezara a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

Sea lo primero precisar señora juez, que, con el escrito de demanda, básicamente se anexan las facturas con los valores correspondientes al valor del predial a cancelar por cada vigencia fiscal.

Ahora bien, como quiera que los organismos comprometidos para resolver la presente acción constitucional corresponden a la Subdirección de Impuestos y Rentas y la Subdirección de Tesorería adscritas al Departamento Administrativo de Hacienda Distrital, se procedió a remitirles de inmediato el escrito de junio 14 de 2023 con todos los soportes para lo pertinente. El artículo 817 del Estatuto Tributario señala que la declaratoria de la prescripción puede hacerse a petición de parte o de oficio. Indica la norma:

Para conocimiento del señor Juez, le precise que, según la estructura funcional de la Entidad Territorial, la cual se encuentra establecida en el Decreto Extraordinario No. 411.0.20.0516 de septiembre 28 de 2016 “Por el cual se determina la estructura de la

Administración Central y las funciones de sus dependencias”, en tal caso la acción incoada por el ciudadano MIGUELANGEL RIVAS MURILLO, conforme a los hechos y pretensiones del derecho de petición Rad: 20234173010097992 del 18 de mayo de 2023, el cual al ser consultado en el sistema Orfeo, se encuentra que el mismo aún no se ha respondido, apuntando en tal caso para que sea el Departamento Administrativo de Hacienda del Distrito a través de las Subdirecciones de Impuestos y Rentas y la Subdirección de Tesorería y/o la oficina de Cobro Coactivo, quienes deben darle respuesta precise, congruente y de fondo a dicha solicitud, por ser de su competencia; luego es dicho organismo, el que tiene el deber de satisfacer el derecho de petición y de contera argumentar y asumir con suficiencia la defensa de nuestra entidad en la presente acción constitucional.

Por lo anteriormente expuesto se solicita comedida y respetuosamente a su señoría, que, al proferir la respectiva sentencia, de encontrarse que el organismo© competente aún no ha satisfecho de fondo lo relativo al derecho reclamado por el ciudadano, le ordene proceder de conformidad y en consecuencia desvincule de la presente acción constitucional al señor Alcalde Distrital de Santiago de Cali, Doctor JORGE IVAN OSPINA GOMEZ”.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL, por intermedio de LINA MARLA ARIAS MORENO en calidad de jefe de la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo indicó que:

“(…) Mediante Oficio No. 202341310320046481 del 15 junio de 2023, se resolvió de fondo las peticiones radicadas con Nos. 202341730100979992, 202341730100976062 y 202341730100976052, del 18 de mayo de 2023, la Prescripción de la acción de cobro por concepto de Impuesto Predial Unificado por las vigencias 2010 a 2017, del predio No. R106500290000 y mediante Oficio No. 202341310320046491 del 15 junio de 2023, se resolvió de fondo las peticiones radicadas con Nos. 202341730100976412, 202341730100976422, 202341730100976442 del 18 de mayo de 2023, la Prescripción de la acción de cobro por concepto de Impuesto Predial Unificado por las vigencias 2016 y 2017, 202341730100983572, 20234173010097645 del predio No. R104700050000, estas fueron notificadas vía correo electrónico a los siguientes

diazbrayan1105@gmail.com, jessicarivas1996i@hotmail.com el 15 de junio del 2023.

Por tanto, señor Juez, el Distrito no le está vulnerando el derecho fundamental a la petición y al debido proceso, ya que a la fecha se ha dado respuesta a las peticiones presentadas ante la Administración por el accionante, en lo que respecta de la competencia de la Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo. En los términos anteriores, ha operado el fenómeno de la Sustracción de Materia, o lo que los despachos judiciales y jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional denominan Hecho Superado, el cual determine la imposibilidad de tutelar el derecho de petición por parte del juez de conocimiento, toda vez que el requisito indispensable para que este resuelva tutelar el derecho por ausencia de respuesta, es precisamente la ausencia absoluta de la misma. En sentencia T -059 de 2016

En concordancia con lo anterior, esta Oficina Técnica Operativa de Cobro Coactivo solicita la desvinculación de la presente acción de tutela radicada con el No. 2023-00136, por cuanto esta dependencia dio respuesta clara, precisa y de fondo a la petición presentada por el accionante en lo relacionado al escrito de tutela expuesta ante su honorable despacho.

IV.- CONSIDERACIONES

- 1.-** Este despacho es competente para asumir y definir el trámite constitucional iniciado por la accionante.
- 2.-** El problema jurídico que se somete a consideración del despacho estriba en determinar si existe o no vulneración del derecho fundamental de la parte accionante, a cargo de la parte accionada.
- 3.-** La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley.

Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza de derechos fundamentales de quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual de la garantía constitucional afectada.

V.- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Como mecanismo de carácter constitucional, la acción de tutela está encaminada a la protección de los derechos fundamentales de la persona. No obstante, esta protección se hace extensiva a derechos económicos, sociales y culturales, o colectivos, cuando estos están en íntima conexión con derechos catalogados como fundamentales, de tal forma que su no amparo causaría la vulneración de aquellos.

1.- El derecho fundamental de petición

En relación con el sentido y alcance del derecho de petición, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.¹

Como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el derecho de petición es un derecho fundamental, cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas².

2.- Término establecido en la normatividad para contestar derecho de petición.

Frente a este punto, es importante resaltar que la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se reguló el Derecho Fundamental de Petición determinó que:

*“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, **toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.** Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

*2. **Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.***

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los

¹ Sentencia T-511 de 2010

Sentencia T-200/13 - El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que el orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante el orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". (Resaltado propio)

Así las cosas, atendiendo a que el Derecho de petición es de carácter fundamental, la carencia de respuesta de fondo y **oportuna**, puede conllevar a la intervención del juez constitucional en virtud del ejercicio de la acción de tutela. En ese sentido, la respuesta deberá generarse dentro del término legal establecido y deberá notificarse en debida forma al peticionario.

3.- Carencia actual del objeto por hecho superado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte Constitucional ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

Con los anteriores fundamentos legales y jurisprudenciales estudiados entra el Despacho a resolver el caso en concreto.

VI.- CASO CONCRETO

En el caso sometido a estudio se tiene que el señor MIGUEL ÁNGEL RIVAS MURILLO. presentó derecho de petición el día 18 de mayo de 2023, ante la Alcaldía de Santiago de Cali y su Secretaria de Hacienda vía correo institucional contactenos@cali.gov.co, y vía página WEB portal PQRS con el radicado 202341730100979992, solicitando lo siguiente:

PRETENCIONES

1. Se declare la prescripción de los rubros adeudados por concepto de impuesto predial de los años 2010 a 2017 referentes al predio identificado con Número predial nacional N°760010100149900340029000000029 he identificación en la página de la alcaldía de Cali ID 0000318160. del que han perdido su vigencia para el cobro por parte de la entidad como lo ha indicado la normatividad expuesta la cual enuncia un término de 5 años para la prescripción de impuesto predial.
2. Que se elimine de cualquier base de datos en los que reposen estos impuestos afectados de prescripción a mi nombre.
3. Que se me notifique sobre la ejecución de las acciones que llevaron acabo respecto a mis solicitudes.
4. De ser negativa me informen de manera clara y oportuna el motivo jurídico que han tenido en cuenta para realizar dichas apreciaciones.

En trámite de la presente acción constitucional se recibió respuesta por parte de la entidad accionada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL, donde manifestó que mediante correo electrónico del día 15 de junio de 2023, procedió a dar respuesta al derecho de petición presentado por el accionante le día 18 de mayo del 2023, [Contestación Derecho Peticion.pdf](#) .

Ahora bien, la mencionada respuesta data del 15 de junio de 2023 y fue remitida al correo electrónico diazbrayan1105@gmail.com, tal como se indica a continuación:

Domina Entrega Total S.A.S. -- Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

2023/06/15 16:15
Hoja

Domina Digital Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	11197924
Emisor:	notificaciones.coact@cali.gov.co
Destinatario:	diazbrayan1105@gmail.com - MIGUEL ANGEL RIVAS MURILLO
Asunto:	RESPUESTA SOLICITUD DE PRESCRIPCIÓN ACCIÓN DE COBRO IPU
Fecha envío:	2023-06-15 16:04
Estado actual:	El destinatario abrio la notificacion

Así las cosas, revisemos la naturaleza jurídica del derecho de petición, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política y ahora elevado a Ley estatutaria mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, el cual es considerado básicamente como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes y a las organizaciones e instituciones privadas y obtener de éstas una pronta y completa respuesta sobre el particular.

Dicha Ley potencializa la protección de este derecho fundamental, determinando entre otras cosas que ninguna entidad privada- sea organización o institución- podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y multas por parte de las autoridades competentes.

En relación con el contenido y alcance de dicho derecho la Corte ha explicado que es un derecho fundamental y que su contenido esencial comprende varios elementos, a saber: la posibilidad de acudir ante la administración y organizaciones privadas para elevar

solicitudes y recibir respuesta que debe ser oportuna, de fondo y comunicada al peticionario.

En sentencia C-510 de 2004, la Corte expresó, con reiteración de su propia jurisprudencia:

“Es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. En este sentido ha precisado que mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; su contenido esencial comprende los siguientes elementos: a.-) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b.-) La respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c.-) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados, excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d.-) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario con independencia de que su sentido sea positivo o negativo”.

Así mismo se ha indicado por la Corte que la respuesta a un derecho de petición, ES SUFICIENTE, cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; ES EFECTIVA, si soluciona el caso que se plantea; y ES CONGRUENTE, si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Por consiguiente, se perfecciona este derecho cuando la persona obtiene por parte de la entidad demandada una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a su petición.

En relación con este último aspecto, es decir con la oportunidad de la respuesta, en el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general se acude al artículo 6 del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

Ahora bien, es de indicar que la parte accionada allegó respuesta de fecha 15 de junio de 2023, frente a la solicitud radicada por el accionante el día 18 de mayo del año en curso.

Con todo es claro que con las pruebas arrimadas al plenario y revisada la contestación emitida por la entidad accionada se perfecciona la figura jurídica del hecho superado porque la respuesta fue de fondo y debidamente notificada, por lo que, a la luz de la jurisprudencia constitucional estudiada, surge innecesario el amparo reclamado, por cuanto han cesado las conductas endilgadas como fundamento de este, de donde aflora que las situaciones que amenazaban la vulneración de derechos ya no son actuales y que la acción carece de interés jurídico por el evidente hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto como consecuencia de que la presunta vulneración objeto de esta acción de tutela ya cesó, toda vez que la entidad accionada dio contestación a la petición elevada el día 18 de mayo de 2023, de conformidad a la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito. No obstante, ante la eventual imposibilidad de enterar a las partes o a terceros interesados en las resultas de la presente acción constitucional, sùrtase dicho trámite por AVISO el que deberá fijarse en la página web de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, se dispone ENVIAR la presente acción de tutela a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 32 del decreto 2591 e1991.

CUARTO: Una vez consultada en SIICOR la exclusión de la presente tutela, por secretaria archívese.

NOTIFÍQUESE

ANGELA MARÍA ESTUPIÑÁN ARAUJO
JUEZ